



COORDINACIÓN DE  
COMUNICACIÓN SOCIAL

# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Boletín No. 16

Villahermosa, Tabasco; abril 10 de 2018.

## **ACORDÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL COMO INCONSTITUCIONAL LA NORMATIVA APLICABLE AL 6% DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTE A LA DIPUTACIÓN LOCAL.**

En sesión pública efectuada el día de hoy, el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco acordó declarar como inconstitucional lo establecido en el artículo 290 párrafo segundo de la ley electoral en lo relativo a que la cédula de respaldo para las candidaturas a diputación local, deba contener cuando menos la firma de una ciudadana equivalente al 6% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, porcentaje excesivo que vulnera los derechos político-electorales del ciudadano.

Al resolver el juicio ciudadano 22/18, interpuesto por un aspirante a candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito 06 del Estado de Tabasco, en contra del acuerdo que emitió el Consejo Estatal del IEPCT, sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la solicitud del registro de candidaturas independientes a la Gubernatura, Diputaciones y Presidentes Municipales en el proceso electoral 2017-2018, en el proyecto propuesto por la Magistrada ponente, consideró declarar fundado el agravio presentado por el actor, relacionado con el porcentaje que se requiere para un aspirante a candidato independiente a diputado local, por el principio de mayoría relativa, ya que el apoyo ciudadano requerido en la norma, no cumple con la finalidad de garantizar que el aspirante a candidata o candidato independiente, pueda acceder a un cargo público, ya que esta se puede lograr con otras medidas o en el caso, con otro porcentaje menos gravoso, considerando que el porcentaje de un aspirante a candidata o candidato independiente para gobernador o gobernadora, se le exige el 2%, pues la exigencia que se impugna, es decir, el 6% de apoyo ciudadano, pierde todo equilibrio, traduciéndose en un requisito desproporcionado, que lejos de maximizar el derecho y permitir su ejercicio equitativo de los y las ciudadanas que buscan ser candidatos independientes, por lo tanto, la magistrada ponente propuso la inaplicación de la porción punativa del precepto legal antes referido.

En esa tesitura, y dada la inaplicación de la porción normativa en comentó la Magistrada ponente propuso que la inaplicación decretada por este órgano jurisdiccional también debe ser extensiva para todos aquellos que se encuentren en la misma situación jurídica de hecho y de derecho.

Por lo anterior el Pleno acordó revocar el acuerdo impugnado en lo que fue manera de impugnación.

En lo relativo al juicio 20/2018, la parte actora controvierte el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del IEPCT, en el que se le dejó sin efecto el nombramiento como vocal secretario de la junta electoral distrital 03 con cabecera en Cárdenas, Tabasco.

El promovente aduce que no se le concedió el derecho de audiencia consagrado en la Constitución Federal.

La Magistrada ponente, consideró como fundado el agravio presentado por la parte actora, toda vez que existió una transgresión a los derechos fundamentales del debido proceso del recurrente, ya que es necesario que se instaure un procedimiento donde el actor, tenga la oportunidad ofrecer pruebas y alegatos lo que a su derecho corresponda, el Pleno acordó revocar el auto impugnado para otorgarle al recurrente el derecho de defensa donde se cumplan las formalidades del procedimiento, y por tanto

restituya al actor en el referido cargo, dejando sin efecto la designación del ciudadano o ciudadana que haya sido nombrado.

Por otra parte, el impugnante solicita el pago de las contribuciones y prestaciones que dejó de percibir desde la fecha en que se le revocó su nombramiento, así como las que se sigan generando hasta que se subsane dicha irregularidad. Agravio que resultó fundado, en virtud que de las constancias de autos se observa, que el promovente si ostentó la calidad de Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital, por lo tanto, está en la actitud legal de recibir una remuneración por el desempeño de su cargo, bajo esa tesitura el Pleno acordó que la autoridad responsable realice los pagos de las prestaciones a que tiene derecho el actor en el ejercicio de su encargo.

relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 21/2018, presentado por la ciudadana Ondina de Jesús Tum Pérez, candidata a la diputación local por el principio de representación proporcional en la Segunda Circunscripción del Estado de Tabasco, en contra de la resolución la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual determino declarar improcedente por extemporánea su queja electoral.

La actora aduce que el ocho de febrero del presente año, se llevó acabo la XII sesión extraordinaria, realizada por el IX Consejo Electivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, en el que se eligieron a los candidatos al cargo a diputados de representación proporcional de la primera y segunda circunscripción.

En contra de lo acordado y determinado en dicha sesión, el doce de febrero interpuso una queja electoral, la cual remitió mediante mensajería privada, siendo recepcionado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, el quince siguiente.

Queja que fue desechada por dicha autoridad, argumentando que resultaba improcedente, porque en la fecha en que recibió la misma, ya había fenecido el plazo legal de cuatro días que establece el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, lo que para la actora resulta ilegal.

El Magistrado ponente consideró fundados, los argumentos de la actora, toda vez que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, violentó en perjuicio de la actora la tutela judicial efectiva.

Pues de una interpretación acorde al nuevo sistema constitucional en materia de derechos humanos, el punto de partida que debió tomar en cuenta para tener por oportunamente presentada la queja de la actora, era la de la presentación y remisión mediante mensajería privada; en atención a lo extraordinario del asunto y de conformidad con los principios pro homine y pro actione, por los cuales debió realizar una interpretación a fin de darle acceso a la actora una tutela jurisdiccional efectiva.

Por tales consideraciones, el Pleno acordó revocar la resolución impugnada y ordenar a la responsable la admisión de la queja interpuesta por la actora.

En lo relativo al juicio relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 16/2018, promovido José María de la Cruz García, militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de diversos actos que atribuye al IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

El magistrado ponente estimó que resultaron infundados los agravios presentados por el actor.

En virtud de lo anterior, el Pleno acordó confirmar el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Por lo que hace al ciudadano 27, de esta anualidad promovido por un aspirante a candidato independiente, a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco, a fin de impugnar el acuerdo, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como los oficios mediante los cuales el secretario ejecutivo de dicho instituto electoral les notificó el mencionado acuerdo.

El Pleno del Tribunal Electoral acordó tenerlo por no interpuesto al haberse desistido el actor por escrito.

Finalmente, por lo que hace al juicio ciudadano 28, promovido por un aspirante a candidato independiente a la diputación local por el distrito 07, a fin de impugnar el acuerdo aprobado por el consejo Estatal del IEPCT, el Pleno del Tribunal Electoral acordó declarar infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 281 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral local.

En el proyecto presentado por la Magistrada ponente, se acordó declarar fundado el agravio consistente en que la autoridad responsable no fundó y motivo debidamente el acuerdo impugnado, al no exponer los motivos y razones porque el accionante a pesar de haber cumplido con el umbral legal no se le permitiría solicitar su registro como candidato independiente al cargo que aspiraba, por ello, se propone revocar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, para los efectos contenidos en el proyecto.

Por ello el Pleno propuso revocar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación